



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2016

(

)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, Ley 7 de 1991, Ley 1609 de 2013, Ley 1762 de 2015 y oído en Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que las operaciones de comercio exterior son utilizadas por organizaciones criminales para lavar dinero, financiar terrorismo y generar competencia desleal mediante el ingreso al país de mercancías de contrabando.

Que dichas conductas afectan el sector industrial y comercial al competir en condiciones inequitativas con organizaciones que evaden el pago de tributos.

Que una de las modalidades utilizadas por las organizaciones delictivas consiste en efectuar importaciones utilizando prácticas propias del fraude aduanero.

Que los sectores de calzado y confecciones se han visto afectados de manera significativa debido a que sus características los hacen atractivos para las organizaciones delictivas para el lavado de activos y otras operaciones ilícitas, por su alta rotación y por ser bienes genéricos de consumo masivo.

Que teniendo en cuenta dichas conductas, se hace necesario implementar nuevos mecanismos que permitan contrarrestar este flagelo.

Que la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando en sesión extraordinaria realizada el día 24 de agosto de 2016 recomendó la adopción de las estrategias contempladas en el presente decreto.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado.*”

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 229 del 7 de octubre de 2016, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente Decreto.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el numeral 8° artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la publicación del texto del presente decreto.

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. Mediante este Decreto se establecen mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de confecciones y calzado, independientemente del país de origen o procedencia.

ARTÍCULO 2°. Alcance. Las importaciones de productos consistentes en confecciones y calzado de los Capítulos 61, 62 y 64 del arancel de aduanas, cuyo valor declarado sea inferior o igual al umbral establecido en el artículo 3 del presente decreto para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero, estarán sometidas a las medidas contempladas en el presente decreto.

ARTÍCULO 3°. Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero. Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas arancelarias:

Confecciones

| Partida Arancelaria | Umbral USD/Kg |
|---------------------|---------------|
| 6101 | 16 |
| 6102 | 12 |
| 6103 | 6 |
| 6104 | 6 |
| 6105 | 5 |
| 6106 | 5 |
| 6107 | 3 |
| 6108 | 3 |
| 6109 | 3 |
| 6110 | 6 |
| 6111 | 7 |
| 6112 | 9 |
| 6113 | 17 |
| 6114 | 9 |
| 6115 | 3 |
| 6116 | 3 |
| 6117 | 4 |

| Partida Arancelaria | Umbral USD/Kg |
|---------------------|---------------|
| 6201 | 17 |
| 6202 | 12 |
| 6203 | 7 |
| 6204 | 5 |
| 6205 | 7 |
| 6206 | 7 |
| 6207 | 3 |
| 6208 | 5 |
| 6209 | 3 |
| 6210 | 9 |
| 6211 | 9 |
| 6212 | 5 |
| 6213 | 3 |
| 6214 | 3 |
| 6215 | 3 |
| 6216 | 3 |
| 6217 | 3 |

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado.*”

Calzado

| Partida arancelaria | Umbral USD/Par |
|----------------------------|-----------------------|
| 6401 | 3 |
| 6402 | 2 |
| 6403 | 7 |
| 6404 | 3 |
| 6405 | 4 |

ARTÍCULO 4º. Importación. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar confecciones y calzado clasificados en los capítulos 61, 62 y 64 del arancel de aduanas a un valor inferior o igual al umbral determinado en el artículo 3º del presente decreto, deberán acreditar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos:

1. Sin perjuicio de la presentación de la declaración anticipada en la forma establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos con un mes de anticipación a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, el importador, quien deberá ser el mismo consignatario, deberá presentar por cada embarque, el formulario de identificación y responsabilidad que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine para el efecto, acompañado de los siguientes documentos:
 - a) Certificación del proveedor en el exterior, apostillada o consularizada con traducción oficial a idioma castellano en la que se evidencie que tiene la intención de venta al importador en Colombia, señalando además el tipo de vinculación societaria con el importador, si fuere el caso, la dirección, teléfono y correo electrónico del proveedor y la subpartida arancelaria a seis (6) dígitos, descripción detallada de los productos que exportará, la cantidad y su respectivo valor.
 - b) Certificación consularizada y/o apostillada con traducción oficial a idioma castellano de la existencia del proveedor en el exterior expedida por la Entidad que en el país de exportación lleve el registro de constitución de sociedades.
 - c) Relación de los clientes o distribuidores en Colombia de la mercancía objeto de importación, indicando su NIT, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico.
 - d) Manifestación suscrita por el Representante legal de la Agencia de Aduanas, cuando sea del caso, en la que certifique que efectuó estudio de conocimiento del cliente al importador para el cual adelantará las labores de agenciamiento aduanero y tiempo de relación entre las partes.
 - e) Manifestación suscrita por el importador o Representante legal del importador, en la que certifique:
 - Que el valor a declarar por las mercancías objeto de importación corresponde al precio realmente pagado o por pagar.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado.*”

- La dirección de las bodegas de almacenamiento de las mercancías objeto de importación.
 - Información detallada de la cadena de distribución y comercialización en Colombia de las mercancías objeto de importación.
 - Que tiene conocimiento de la facultad de la autoridad aduanera para remitir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- los documentos relacionados con la operación de importación.
2. Sin perjuicio de la presencia del representante de la agencia de aduanas, cuando a ello haya lugar, el importador o el representante legal de la sociedad Importadora deberá estar presente en la diligencia de inspección aduanera o aforo de las mercancías.

La ausencia de las personas señaladas en el inciso anterior, dará lugar a la no autorización del levante.

Parágrafo 1°. El Formulario de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente artículo, se constituirán en documentos soporte de la declaración de importación.

La presentación extemporánea de estos documentos dará lugar a la no autorización del levante.

Parágrafo 2. En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca permanente al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al destinatario que aparece en el documento de transporte.

ARTÍCULO 5°. Lugares habilitados para el ingreso. Dentro de los diez (10) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante acto administrativo, los lugares habilitados para la importación de confecciones y calzado clasificados en los capítulos 61, 62 y 64 del arancel de aduanas a los que se refiere el presente decreto.

ARTÍCULO 6°. Cancelación del reconocimiento e inscripción. Los Usuarios Aduaneros Permanentes, los Usuarios Altamente Exportadores, y demás sociedades con calidades aduaneras autorizadas o habilitadas que registren importaciones por un valor inferior o igual al umbral determinado en el Artículo 3° del presente Decreto, podrán ser objeto de cancelación de reconocimiento e inscripción como consecuencia de calificación de riesgo emitida por el Sistema de Gestión del Riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 7°. Observadores en la importación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará a los Observadores en la importación la información correspondiente a las declaraciones de importación anticipadas de las mercancías en las condiciones señaladas en el Artículo 3 del presente Decreto, en los términos y condiciones que establezca dicha Entidad.

ARÍCULO 8°. Garantía. Una vez cumplida con la totalidad de los requisitos señalados en este Decreto, el importador deberá constituir como prerrequisito para el otorgamiento del levante, una garantía específica bancaria o de compañía de

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado.*”

seguros, por el término de dos (2) años y por un monto equivalente al 400% del precio de referencia establecido por la Autoridad Aduanera, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar.

El hecho de tener constituida una garantía global, no eximirá al importador de la obligación aquí señalada y por lo tanto, se deberá constituir una garantía específica por cada importación, en los términos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 9°, Las medidas adoptadas en el presente decreto, no afectarán las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de las medidas se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. El presente decreto entra en vigencia a partir del 2 de noviembre de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PIENDO